



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en www.difmar.mil.co/SE-tramitesent



La seguridad
es de todos

Ministerio de
Defensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0309-2020) MD-DIMAR-GLEMAR 9 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la abogada ANA MILENA HERRERA TORO, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 140220170490, adelantado contra la M/N REEF CHASER II”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuesto en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, y ocupación indebida en Bienes de Uso Público, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

El día 13 de enero de 2017, mediante acta de protesta N°009 MD-CGFM-CARMA-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM/17, suscrita por el Comandante de la Unidad de Reacción Rápida URR BP-488 de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, el Capitán de Puerto de dicha jurisdicción tuvo conocimiento de la imposición del reporte de infracción N° 7767 de fecha 13 de enero de 2017, al Capitán de la motonave “REEF CHASER II” de bandera colombiana, de matrícula No. CP-04-1457, por presuntamente infringir los códigos No. 015-030-031 de la Resolución No. 0386 de 2012.

En virtud de lo anterior, el día 01 de febrero de 2017 el Capitán de Puerto de Santa Marta inició procedimiento administrativo sancionatorio formulando cargos contra el señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL, en calidad de Capitán de la motonave “REEF CHASER II”, por la presunta infracción a las normas de Marina Mercante.

Agotadas las etapas de que trata el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 10 de septiembre de 2018, el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió la Resolución No. 0040-2019-MD-DIMAR-CP04-JURÍDICA, a través de la cual declaró responsable por violación a las normas de Marina Mercante al señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL, en su condición de Capitán de la motonave “REEF CHASER II”

por incurrir en la infracción señalada en los códigos 030 y 031 de la Resolución No. 0386 de 2012.

En consecuencia, impuso a título de sanción al responsable multa equivalente a tres (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que asciende a un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos m/cte. (\$1.475.434), pagaderos en forma solidaria con la sociedad CASTAÑO CARDENAS S.A.S, Propietario y Armador de la nave.

Mediante escrito recibido el 12 de abril de 2019, la abogada ANA MILENA HERRERA TORO, en representación de la señora MARIBEL ESTHER CADENA CAMPO, representante legal de CARDENAS CASTAÑO S.A.S., y del señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL, Capitán de la nave "REEF CHASER II", interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0040-2019 del 19 de marzo de 2019, emitida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

El día 9 de mayo de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante Resolución No.0101-2019 del 09 de mayo de 2019, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el acto administrativo del 19 de marzo de 2019 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación alegado por la abogada ANA MILENA HERRERA TORO, en representación de la señora MARIBEL ESTHER CADENA CAMPO, representante legal de CARDENAS CASTAÑO S.A.S., y del señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL, Capitán de la nave "REEF CHASER II", este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

Afirma el recurrente que dentro del asunto de la referencia existe una violación al derecho de defensa y debido proceso, pues a su consideración, las pruebas testimoniales decretadas en el curso del procedimiento administrativo, no fueron practicadas vulnerando así los principios de derecho que orientan los actos de la administración.

Así mismo argumenta que dentro del expediente no existe prueba alguna que conduzca a determinar que la nave "REEF CHASER II", se encontrara navegando, pues manifiesta que al momento de la infracción, esta se encontraba fondeada, por lo que al no existir prueba alguna de las infracciones sancionadas, el asunto se debió resolver a favor de los administrados en virtud del principio de buena fe.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso se estudiará el siguiente aspecto:

- (I) ¿Se vulneró el derecho de defensa y al debido proceso dentro de la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, al no practicar los testimonios decretados al interior del procedimiento?
- (II) ¿existe material probatorio suficiente que conduzca a determinar que el señor Enrique Carlos Ávila Daniel, capitán de la nave "REEF CHASER II", incurrió en violaciones a las normas de marina mercante?

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los argumentos presentados, el Despacho entra a resolver:

I. **De las consideraciones sobre el derecho de defensa y debido proceso dentro del proceso administrativo sancionatorio**

El Despacho entra a resolver el argumento expuesto por la apelante, referente a que en el curso de la investigación adelantada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, a pesar de haber sido decretados los testimonios de los señores CESAR CELY y el señor ROBERTO CASTAÑO en calidad de testigos del Capitán de la motonave referida, no fueron escuchados en diligencia de declaración juramentada.

Ahora bien, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todas las actuaciones administrativas estarán inmersas en unos principios que enmarcan la función administrativa del Estado, por lo que para el caso que nos ocupa se tiene que:

"ARTICULO 3. Principios.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem."*¹ (Cursiva fuera de texto)

A su vez la Corte Constitucional ha manifestado sobre el derecho al debido proceso en actuaciones administrativas lo siguiente:

¹ Ley 1437 de 2011 – CPACA, Artículo 3.

Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial. (...) en tanto que la actuación administrativa atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas de diversa naturaleza para la satisfacción de los intereses de toda la comunidad. Por ello, también ha puntualizado la Corte, la segunda debe ceñirse a la vez a los artículos 29 y 209, Superiores. (...) Por ello, aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración. Así las cosas, si de una parte la disposición acusada restringe los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria, en una etapa específica de la actuación administrativa (...) Este tipo de conflictos, de conformidad con la jurisprudencia constitucional deben resolverse mediante el análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.² (Cursiva fuera de texto)

Mencionado lo anterior, se evidencia que mediante escrito del 6 de febrero de 2019, el Capitán de Puerto de Santa Marta decretó los testimonios solicitados en el escrito de descargos, para lo cual ordenó citar y escuchar en diligencia de declaración bajo la gravedad de juramento al señor CESAR CELY y al señor ROBERTO CASTAÑO el día 19 de febrero de 2019 a las 9:30R y 10:30R, respectivamente.

Que de folios 26 a 31 del expediente se evidencia que mediante empresa de mensajería se notificó los oficios No. 14201900287 y No. 14201900288 del 11 de febrero de 2019, que citaban a los señores CESAR CELY y ROBERTO CASTAÑO respectivamente con el fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, notificación que fue devuelta por el servicio de mensajería, indicando que los destinatarios se habían trasladado. Es necesario precisar que las notificaciones se efectuaron en la dirección dispuesta para este efecto en el escrito de descargos.

Lo anterior quiere decir, que en el marco de las actuaciones adelantadas por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, en virtud de la investigación por violación de normas de Marina Mercante, no se evidencia vulneración alguna al derecho de audiencia y de defensa, ni al debido proceso como lo manifiesta el recurrente, pues como se evidenció es claro que las pruebas testimoniales decretadas, fueron gestionadas para su práctica, y fueron citados los testimonios en la dirección que se había dispuesto para el efecto de las notificaciones, por lo que en ningún momento se desconocen los derechos alegados y por el contrario el actuar de la administración se encuentra enmarcado en los principios rectores de las actuaciones administrativas.

² Corte Constitucional Sentencia C-034/14, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

II. De las consideraciones sobre material probatorio que conduzca a determinar violaciones a las normas de Marina Mercante

En primer lugar, es de aclarar que el acto administrativo apelado sancionó al recurrente por la trasgresión de los códigos de infracción contenidos en la Resolución 386 DIMAR de 2012, contravención N°30: “*navegar sin radio o con dicho equipo dañado*” y contravención N°31: “*no atender las recomendaciones de la capitanía de puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.*”(Cursiva fuera de texto)

Que de acuerdo al acta de protesta N°009 MD-CGFM-CARMA-JONA-COGAC-CGUCA de fecha 13 de enero de 2017, suscrito por el Comandante URR-BP-488 de la Estación de Guarda Costas de Santa Marta, donde se indicó que se había detectado una embarcación de nombre “REEF CHASER” con matrícula CP04-1457, cuyo Capitán es el señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL, navegando en el sector de bahía de Gairaca, playa del amor, incumpliendo restricción de la navegación emitida por la Autoridad Marítima, debido al mal tiempo, además en dicho documento se detectaron las contravenciones N°015, N°30 y N°31, contenidos en la Resolución 386 DIMAR de 2012.

De lo anterior obra plena prueba en el expediente a folios 4 y 5 respectivamente, donde se puede evidenciar copia del reporte de infracciones No. 7767 del 13 de enero de 2017 suscrito por el Comandante URR-BP-488 de la Estación de Guarda Costas de Santa Marta.

Ahora bien es necesario traer a colación el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de evidenciar que las actuaciones de la administración se encuentran revestidas por la presunción de buena fe así:

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”(Cursiva y subraya fuera de texto)

Así mismo el Consejo de Estado como máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha precisado sobre el principio de buena fe en las actuaciones de la administración lo siguiente:

“... así, se explica que el principio de buena fe incorpora una presunción legal que admite prueba en contrario y, por ello, le corresponde a quien lo echa de menos probar que el actor actuó de mala fe. es decir, se explica que hace relación a la exigencia a los particulares y a las autoridades públicas de ajustar sus comportamientos a una conducta honesta y leal en sus actuaciones.”³ (Cursiva fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, sentencia del 12 de abril de 2018, Rad.: 25000234200020140381402, M.P Rafael Francisco Suarez Vargas.

De lo anterior se colige que el mencionado reporte de infracciones N°7767 del 13 de enero de 2017, como queda demostrado en la presente actuación administrativa, conserva su validez amparado en el principio de buena fe, teniendo en cuenta que los recurrentes no desvirtuaron tal presunción, pues se evidenció a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio que en las etapas pertinentes, el Capitán de la motonave no logró demostrar que no incurrió en las conductas que se le endilgan.

Así mismo tampoco comparecieron los testigos que fueron citados con el objeto de rendir declaración bajo la gravedad de juramento, testigos solicitados por el señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL.

En este sentido está probado dentro del procedimiento administrativo, que el Capitán de Puerto de Santa Marta con el fin de esclarecer los hechos, citó para que rindieran su declaración a los señores CESAR CELY y ROBERTO CASTAÑO, en calidad de testigos de los hechos, los cuales no atendieron dicha citación para ejercer su derecho de contradicción frente a la imputación de las conductas realizadas. Siendo este el medio idóneo para desvirtuar los cargos que se le imputan y poniendo de presente la necesidad de la prueba para acceder a lo pretendido por el recurrente.

Por lo visto y siendo este el medio idóneo para declarar la responsabilidad del señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL en su condición de capitán de la nave "REEF CHASER II" por la Violación a las Normas de Marina Mercante, se colige que el ya mencionado no debió estar navegando en la bahía de Gairaca, playa del amor, así mismo debía portar al momento de la inspección el radio de comunicaciones.

En este orden de ideas se procederá a confirmar el acto administrativo apelado, esto es la Resolución No. 0040-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA, del 19 de marzo de 2019, proferido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta por las razones que anteceden.

Finalmente, en cumplimiento al contenido del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad", el cual establece expresamente:

"Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv". (Cursiva fuera de texto)

Conforme a lo anterior, respecto a las multas que se impongan en el acto administrativo sancionatorio dentro de las investigaciones administrativas, se debe realizar su cálculo en Unidad de Valor Tributario vigente (UVT), conforme a las variaciones que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN dé a conocer al finalizar cada año.

En consecuencia, se procederá en el presente acto administrativo a aclarar en Unidad de Valor Tributario Vigente (UVT) la multa impuesta en la Resolución No. 0040-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 19 de marzo de 2019, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- ACLARAR el artículo **SEGUNDO** de la Resolución No. 0040-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 19 de marzo de 2019, en relación al equivalente de la multa impuesta en UVT, el cual quedará así:

“IMPONER a título de sanción al señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL identificado con la cedula de ciudadanía No.1.0183.010.800, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo valor asciende a UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.475.434) valor que equivale a su vez a CUARENTA Y SEIS COMA SIETE CERO SIETE DOS CERO OCHO DOS (46,7072082) UVT”

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR los artículos restantes de la decisión proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta mediante la Resolución No. 0040-2019 MD-DIMAR-CP04- JURIDICA del 19 de marzo de 2019, en concordancia a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido del presente acto administrativo al señor ENRIQUE CARLOS AVILA DANIEL, en calidad de Capitán de la motonave “REEF CHASER II” de bandera colombiana, a la empresa CASTAÑO CADENA S.A.S., Propietaria y Armador de la citada nave y demás partes interesadas; en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo